



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 221 De Martes, 7 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200009400	Ejecutivo	Carmen Gomez Rodriguez	Jaime Bermudez Perdomo	06/12/2021	Auto Pone En Conocimiento - Y Ordena
41001311000220200027600	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Lucy Mayerly Avilez Calderon	Yina Paola Gonzalez Losada	06/12/2021	Auto Fija Fecha - Reprograma Audiencia Para Resolver Objeciones Para El Día 7 De Febrero De 2022 A Las 9:00Am
41001311000220210004700	Procesos Ejecutivos	Beatriz Rangel Tovar	Monica Caviedes Arambulo	06/12/2021	Auto Decide Liquidación De Crédito - Aprueba
41001311000220210021500	Procesos Ejecutivos	Lilly Johanna Patiño Polania	Wilder Andres Cuetochoambo Lopez	06/12/2021	Auto Decide Liquidación De Crédito - Imprueba Y Modifica De Oficio
41001311000220120054900	Procesos Ejecutivos	Nubia Calderon Vargas	Eduardo Buitrago Carrillo	06/12/2021	Auto Decide - Se Esta A Lo Resuelto Y Ordena
41001311000220210025400	Procesos Ejecutivos	Yuly Milena Valenzuela Guigua	Yassir Eduardo Otalora Castro	06/12/2021	Auto Decide Liquidación De Crédito - Aprueba Y Requiere Al Empleador

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 7 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

942ef11e-34d4-4fc2-9591-95385240dd77



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 221 De Martes, 7 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210028700	Procesos Verbales	Jose Ferney Olaya Trujillo	Magaly Cuellar	06/12/2021	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha De Audiencia Para El Dia 13 De Enero De 2022 A Las 9:00Am
41001311000220210047800	Procesos Verbales	Luis Alberto Taipe Tello	Andrea Del Pilar Barrero Polania	06/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220210028900	Procesos Verbales	Alfredo Gutierrez Tovar	Sonia Rocio Liberato Cristancho	06/12/2021	Auto Fija Fecha - Niega Intervencion, Decreta Pruebas Y Fija Fecha De Audiencia Para El Dia 19 De Enero De 2021 A Las 9:00Am
41001311000220210034000	Procesos Verbales	Maria Del Mar Joven Guerrero	Willington Hernando Rey	06/12/2021	Auto Requiere - Por Desistimiento Tacito
41001311000220210049300	Procesos Verbales	Maria Norfi Ninco Ninco	Jairo Arciniegas Perdomo	06/12/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 7 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

942ef11e-34d4-4fc2-9591-95385240dd77



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 221 De Martes, 7 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210049300	Procesos Verbales	Maria Norfi Ninco Ninco	Jairo Arciniegas Perdomo	06/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 7 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

942ef11e-34d4-4fc2-9591-95385240dd77



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

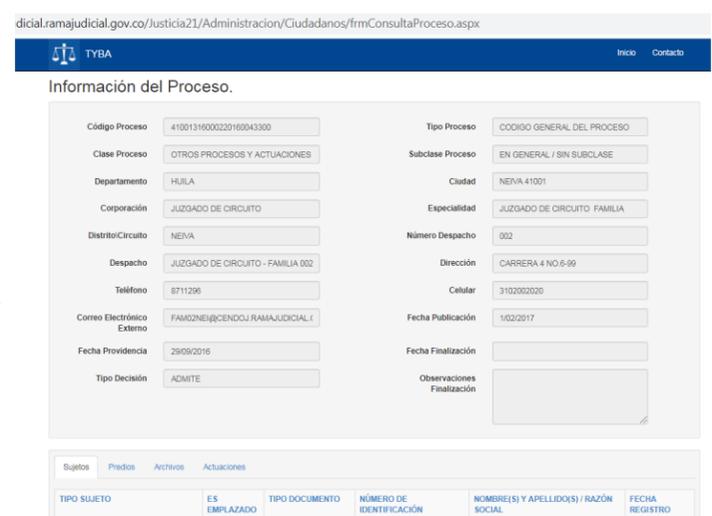
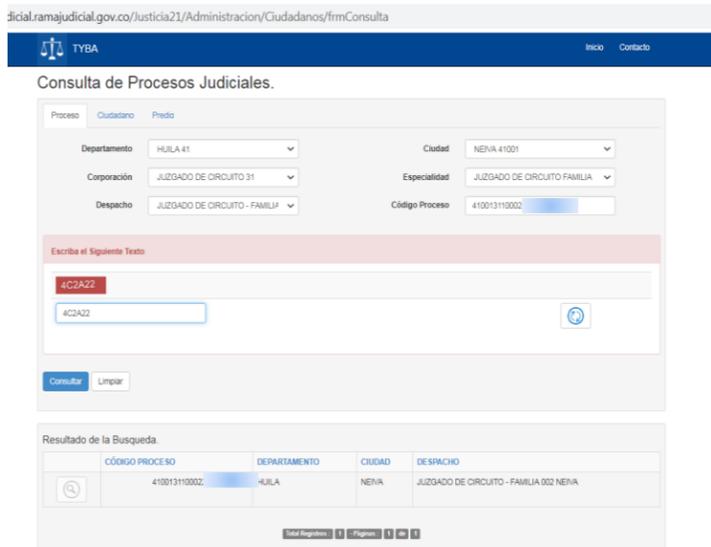
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB

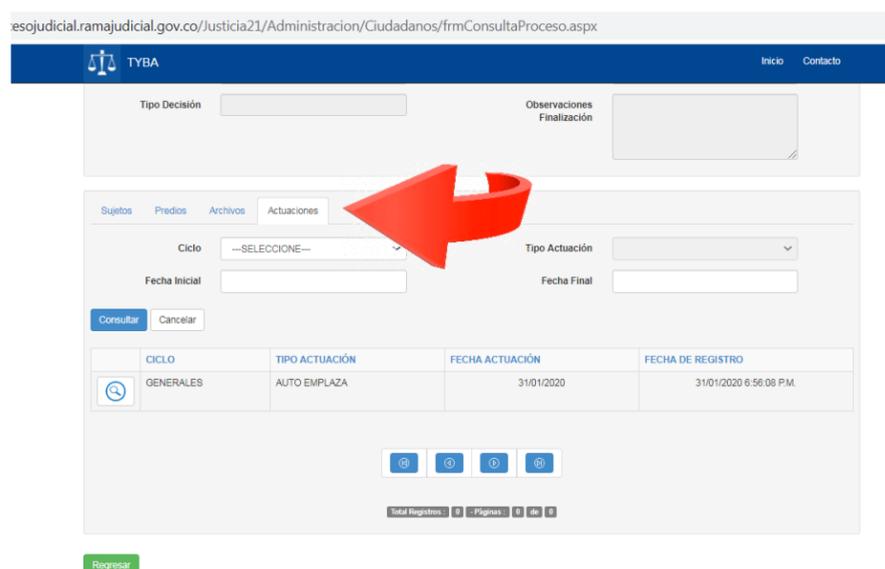


4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.



PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR



2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00094 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CARMEN GOMEZ BERMUDEZ
DEMANDADO: JAIME BERMUDEZ ROMERO

Neiva, 06 de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Advertidas las respuestas allegadas por la Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares (CREMIL), en virtud del ordenamiento impartido mediante auto calendarado el 01 de octubre de 2021 en cuanto a que el demandado no esta pensionado por esa entidad sino por el Ministerio de Defensa y que el oficio que se les envió fue remitido a la mentada entidad, se procederá a poner en conocimiento tal información y se dispondrá que la expedición de un nuevo oficio comunicando el embargo a la entidad de la cual se afirma es el empleador del ejecutado,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, lo comunicado por la Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares (CREMIL)

SEGUNDO: ORDENAR a Secretaría remita oficio comunicando el embargo ordenado con destino al pagador del demandado y que informó el CREMIL-

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el documento que se está poniendo en conocimiento deber ser consultado en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Dp

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispues

Código de verificación: 8a2daf3f2e3d2ca2cae2a678872bdf5492e11723c6a75
Documento generado en 06/12/2021 07:06:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 221 del 07 de diciembre de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

(
RADICACIÓN: 410013110002 2020-00276-00
PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: A.S.C.C. REPRESENTADO POR LUCY MAYERLY AVILES
DEMANDADAA: YINA PAOLA GONZALEZ LOSADA

Neiva, 06 de diciembre de 2021

No obstante el día de hoy 6 de diciembre de 2021 en las horas de la mañana se programó y notificó por estrados la nueva fecha para resolver las objeciones para el día 31 de enero de 2022 a las 3:00 p.m. evidenció el Despacho al momento de programar la audiencia virtual en el sistema pertinente que para ese día existe otra audiencia programada desde las horas de la mañana que no permite realizar esta audiencia en las horas de la tarde.

Por lo anterior, se procede a reprogramarla **para el día 7 de febrero de 2021 a las 9:00 a.m.** a efectos de resolver las objeciones presentadas en audiencia del día de hoy.

Por la Secretaria se remitirá un correo electrónico a las partes y apoderados informando tal modificación, con la advertencia claro esta que este auto también se notifica por estados electrónicos.

REITERAR a las partes en este proceso que el proceso pueden consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

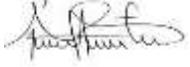
Andira Milena Ibarra Cha

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 221 del 7 de diciembre de 2021</p> <p> Secretaria</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee92fe80b2c8b2ef6d1b5d35da0e24b0018802b3413cfd5629d1675726928672

Documento generado en 06/12/2021 11:10:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00047 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENORES J.J.C.C. y V.C.C. representados por
BEATRIZ RANGEL TOVAR
DEMANDADO: MONICA CAVIEDES ARAMBULO

Neiva, 06 de diciembre de dos mil veintiuno 2021

Vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, sin que se hubiera propuesto objeciones, el Juzgado le imparte aprobación, conforme lo dispone el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante hasta septiembre de 2021, inclusive.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales a favor de la señora Beatriz Rangel Tovar en calidad de representante de los menores demandantes hasta el pago total de lo adeudado o hasta que estos cumplan la mayoría de edad, lo que ocurra primero.

TERCERO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

Dp

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 221 del 07 de diciembre de 2021

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8e304c5e9ab59b473427516001d05992965f8899003c43f5665ab582e69eb4d

Documento generado en 06/12/2021 05:31:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: Consultado el portal de depósitos con cédula de ciudadanía de ambas partes y el número radicado del proceso se evidencia que se han constituido varios títulos judiciales por cuenta de la medida cautelar decretada al interior del proceso, los cuales ya fueron autorizados a la parte demandante, a saber:

TÍTULO	FECHA CONSTITUCIÓN	VALOR
439050001047310	24/08/2021	\$454.263,00
439050001049822	10/09/2021	\$472.748,00
439050001053636	12/10/2021	\$760.013,00
439050001057006	18/11/2021	\$587.653,00



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00215 00
PROCESO: EJECUTIVO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: MENOR M.P.C.P. representada por su progenitora
LILLY JOHANNA PATIÑO POLANIA
DEMANDADO: WILDER ANDRES CUETOCAMBO LOPEZ

Neiva, 06 de diciembre dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte demandante allegó liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque no se ajusta a derecho por lo que deviene que debe improbarse y actualizarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del CGP, por las siguientes razones:

1. Se evidencia que los valores tanto de la cuota alimentaria como de la cuota adicional no corresponde a los valores dispuestos en el mandamiento de pago y por ende, tampoco a los establecidos en el documento base del recaudo ejecutivo.
2. Según se evidencia en constancia secretarial que antecede se han efectuado pago por cuenta de la medida cautelar decretada al interior del proceso, los cuales serán tenido en cuenta primero en los meses en que fueron realizados y luego para imputarlos a la obligación adeudada; dinero que, en todo caso, ya fueron autorizados a la parte demandante
3. Así las cosas, se modificará la liquidación presentada por la parte actora y se actualizará hasta diciembre de 2021, inclusive,

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por lo considerado. En consecuencia, modificarla de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del CGP y bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta y hasta el mes de diciembre de 2021, inclusive.

FECHA	CUOTA	CUOTA ADICIONAL	INTERESES	MESES MORA	TOTAL INTERESES	ABONO
mar-19	\$ 231.966		\$ 1.160	33	\$ 38.274	
abr-19	\$ 231.966		\$ 1.160	32	\$ 37.115	
may-19	\$ 231.966		\$ 1.160	31	\$ 35.955	
jun-19	\$ 231.966	\$ 280.635	\$ 2.563	30	\$ 76.890	
jul-19	\$ 231.966		\$ 1.160	29	\$ 33.635	
ago-19	\$ 231.966		\$ 1.160	28	\$ 32.475	
sep-19	\$ 231.966		\$ 1.160	27	\$ 31.315	
oct-19	\$ 231.966		\$ 1.160	26	\$ 30.156	
nov-19	\$ 231.966		\$ 1.160	25	\$ 28.996	
dic-19	\$ 248.204	\$ 280.635	\$ 2.644	24	\$ 63.461	
ene-20	\$ 248.204		\$ 1.241	23	\$ 28.543	
feb-20	\$ 248.204		\$ 1.241	22	\$ 27.302	
mar-20	\$ 248.204		\$ 1.241	21	\$ 26.061	
abr-20	\$ 248.204		\$ 1.241	20	\$ 24.820	
may-20	\$ 248.204		\$ 1.241	19	\$ 23.579	
jun-20	\$ 248.204	\$ 297.473	\$ 2.728	18	\$ 49.111	
jul-20	\$ 248.204		\$ 1.241	17	\$ 21.097	
ago-20	\$ 248.204		\$ 1.241	16	\$ 19.856	
sep-20	\$ 248.204		\$ 1.241	15	\$ 18.615	
oct-20	\$ 248.204		\$ 1.241	14	\$ 17.374	
nov-20	\$ 248.204		\$ 1.241	13	\$ 16.133	
dic-20	\$ 265.578	\$ 297.473	\$ 2.815	12	\$ 33.783	
ene-21	\$ 265.578		\$ 1.328	11	\$ 14.607	
feb-21	\$ 265.578		\$ 1.328	10	\$ 13.279	
mar-21	\$ 265.578		\$ 1.328	9	\$ 11.951	
abr-21	\$ 265.578		\$ 1.328	8	\$ 10.623	
may-21	\$ 265.578		\$ 1.328	7	\$ 9.295	
jun-21	\$ 265.578	\$ 307.885	\$ 2.867	6	\$ 17.204	
jul-21	\$ 265.578		\$ 1.328	5	\$ 6.639	
ago-21	\$ 265.578		\$ 0	4	\$ 0	\$ 454.263
sep-21	\$ 265.578		\$ 0	3	\$ 0	\$ 472.748
oct-21	\$ 265.578		\$ 0	2	\$ 0	\$ 760.013
nov-21	\$ 265.578		\$ 0	1	\$ 0	\$ 587.653
dic-21	\$ 281.247	\$ 307.885	\$ 2.946	0	\$ 0	

TOTAL	\$ 8.534.325	\$ 1.771.986			\$ 798.148	\$ 2.274.677
CAPITAL	\$ 10.306.311					
INTERESES	\$ 798.148					
ABONO	\$ 2.274.677					
dic-21	\$ 8.829.782					

SEGUNDO: ESTABLECER que, hasta diciembre de 2021, inclusive, incluyendo el capital (cuotas ejecutadas y causadas) y lo pagado a la demandante, el valor adeudado asciende a la suma de \$8.829.782.

TERCERO: ORDENAR continuar con la entrega de títulos judiciales a favor de La LILLY JOHANNA PATIÑO Polania en calidad de representante legal de la menor demandante hasta el pago total de lo adeudado o hasta que esta cumpla la mayoría de edad por la alimentaria, lo que ocurra primero.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el proceso lo pueden consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>.

Dp

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 221 del 07 de diciembre de 2021



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3046e70e04126e3d90613925625f414ec41827e8c4bedbd852b9e19803bdc327**

Documento generado en 06/12/2021 07:17:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2012 00549 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NUBIA CALDERÓN VARGAS
DEMANDADO: EDUARDO BUITRAGO CARRILLO

Neiva, 06 de diciembre dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante allegó memorial el 21 de octubre de 2021 presentando la liquidación del crédito hasta el mes de abril de 2021 y solicitó la entrega de títulos judiciales a nombre de la señora Nubia Calderón Vargas; vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso entrar a resolver sobre la aprobación de la misma, si no fuera porque se avizora que corresponde a la misma liquidación y petición que elevó en memorial presentado el 26 de julio de 2021 y que se resolvió mediante auto calendado el 13 de octubre de 2021 que dispuso no aprobar la mentada liquidación, actualizarla de oficio hasta octubre de 2021 y estarse a lo resuelto en el auto calendado el 13 de febrero de 2020, respecto a la orden de entrega de títulos judiciales, con la advertencia que la autorización de los mismos se realizará a nombre de la representante legal del menor J.E.B.C.

En virtud de lo anterior, lo que se dispondrá será estarse a lo resuelto en la mentada providencia y exhortar al apoderado judicial de la parte demandante para que se abstenga de realizar peticiones que ya han sido resueltas y notificadas debidamente por estados electrónicos.

En todo caso, para evitar posibles confusiones futuras, se ordenará a la secretaría que remita un correo electrónico al abogado indicándole que tanto la presente solicitud como las anteriores han sido resueltas por auto y que las mismas debe consultarlas a través del portal de estados electrónicos de la rama judicial y TYBA amén de abstenerse de realizar peticiones que a le fueron resueltas en proveídos anteriores

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO en el auto calendado el 13 de octubre de 2021, referente a la aprobación de liquidación del crédito y entrega e títulos.

SEGUNDO: EXHORTAR al apoderado judicial de la parte demandante para que se abstenga de realizar peticiones que ya han sido resueltas y para ese efecto revise estados electrónicos y el expediente que esta a su disposición en TYBA

TERCERO: ORDENAR a la secretaría para que remita un correo electrónico al apoderado de la parte demandante indicándole que tanto la presente solicitud como las anteriores han sido resueltas por auto y que las mismas debe consultarlas a través del portal de estados electrónicos de la rama judicial.

QUINTO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo deben pueden con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Dp

NOTIFIQUESE

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p>NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 221 del 07 de diciembre de 2021</p> 

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5f5fa5f53f3bf8a6894809958b6704ae7ef693896eee52be9a239cf7b43aa9**

Documento generado en 06/12/2021 07:46:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00254 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Y.E.O.C. representado por su progenitora
YULI MILENA VALENZUELA QUIROGA
DEMANDADO: YASSIR EDUARDO OTALORA CASTRO

Neiva, 06 de diciembre de dos mil veintiuno 2021

Vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, sin que se hubiera propuesto objeciones, el Juzgado le imparte aprobación, conforme lo dispone el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

De otra parte, se evidencia que el pagador del demandado no ha acatado la orden impartida mediante auto calendado el 01 de octubre de 2021, comunicado a través de correo electrónico el 08 de octubre de 2021, por lo que se requerirá a la sociedad Megaseguridad Proveedora LTDA para que dentro de los cinco (05) días siguientes a su comunicación informen el nombre completo, documento de identidad y correo electrónico tanto del tesorero, pagador o semejante y del representante legal de esa empresa, como encargados de dar cumplimiento a la orden judicial, previo a dar apertura al incidente de responsabilidad solidaria por los valores no descontados de conformidad con el art. 130 del CIA

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante hasta noviembre de 2021, inclusive.

SEGUNDO: CONTINUAR con la orden la entrega de títulos judiciales a favor de la Yuli Milena Valenzuela Quiroga en calidad de representante legal del menor demandante hasta el pago total de lo adeudado o hasta que este cumpla la mayoría de edad, lo que ocurra primero.

TERCERO: REQUERIR al representante legal de la sociedad Megaseguridad Proveedora LTDA y al pagador o semejante para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia

a) Acrediten em cumplimiento de la orden impartida mediante auto calendado el 01 de octubre de 2021 con el reporte de transferencia y /o consignación de los descuentos ordenados en esa providencia y la consignación realizada al Banco Agrario de Colombia, así como la certificación del salario, honorarios o cualquier otro emolumento que accionado reciba de esa empresa, so pena de inicar incidente de responsabilidad solidaria por los descuentos no realizados

b) informe el nombre completo, documento de identidad y correo electrónico tanto del tesorero, pagador o semejante, así como del representante legal de la entidad, como encargados de dar cumplimiento a la medida cautelar comunicada desde el pasado 12 de agosto de 2021, mediante oficio No. 811 del 21 de agosto de 2021.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído allegue el certificado de existencia y representación de la empresa Megaseguridad Proveedora LTDA

QUINTO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Cha
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e0743a842ad0c9882f30053fe6292db74768b0693b2d86769e47c39af7083fb
Documento generado en 06/12/2021 07:32:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2021 00287 00
PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE : JOSE FERNEY OLAYA TRUJILLO,
DEMANDADO : MAGALY CUELLAR

Neiva, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1.- Vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada quien no se pronunció se procede a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en el Artículo 392 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

a.- Documentales: Registro Civil de Matrimonio de las partes, Registro Civil de nacimiento del señor José Ferney Olaya Trujillo y de la señora Magaly Cuellar, Fotocopia documentos de identidad del demandante y demandada, Copia proceso por violencia intrafamiliar adelantado en la Comisaría de Familia de Neiva con sus anexos, denuncias presentadas ante el CAI del barrio Santa Rosa de fecha 21 de junio de 2020 y del CAI del barrio Alberto Galindo de la ciudad de Neiva de fecha 02 de octubre de 2020.

.- Testimoniales: Los testimonios de los señores Rodolfo Enrique Díaz Caballero y Eugenio Cardozo Delgado

c.- Interrogatorio de parte a la demandada Magaly Cuellar

d.- Declaración de parte del demandante José Ferney Olaya Trujillo

2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

No se decretan, la demandada no contestó la demanda.

3.- De oficio:

a.- Interrogatorio de parte al demandante José Ferney Olaya Trujillo.

SEGUNDO: **FIJAR** fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., para lo cual, se señala la hora de **las 9:00 a.m. del día 13 de enero de 2022**, en la cual se llevará a cabo la audiencia prevista en los Arts. 372 y 373 ibídem.

A las partes, se le advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberá garantizar su conexión virtual.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante y demandada garanticen su vinculación y de los testigos decretados a su instancia a la audiencia de que trata en el art. 372 del CGP de manera virtual y a través de la aplicación LIFESIZE.

Se **ADVIERTE** a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se reporten la respectiva invitación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

CUARTO: ADVERTIR a las partes que en adelante pueden consultar el proceso en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de proceso en TYBA corresponde a: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Ch
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 221 del 7 de diciembre de 2021</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f60bb6a0130dc9587cce7efb02395e6c52b3e14da71fde16293b4d3b7b6748ca

Documento generado en 06/12/2021 10:01:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA - HUILA**

RADICACIÓN 41 001 31 10 002 2021 00478 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE LUIS ALBERTO TAIBE TELLO
DEMANDADA: ANDREA DEL PILAR BARRERO POLANIA

Neiva, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1.- Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020, , en concordancia con el numeral 11 del art. 82 del Código General del Proceso y los numerales 4 y 10 de esa misma normativa , se inadmitirá bajo las siguientes razones y a fin de que se subsane como se pasa a explicar:

a- Aunado a los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP, se encuentran los que reglamentó el Decreto 806 de 2020, específicamente en lo relacionado al deber que le asiste al demandante de enviar copia de la demanda y sus anexos al demandado simultáneamente con la presentación de la demanda ya a través de medio electrónico si se cuenta con aquel ora por envió físico si no se tiene conocimiento del mismo; requisito que en este caso no se encuentra cumplido.

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos, el presente auto inadmisorio y el escrito de subsanación a la demandada como lo dispone el art. 6 Decreto 806 de 2020). Lo anterior porque el art 8 del Decreto 806 de 2020, para efectos de autorizar la notificación al correo electrónico exige que se informe cómo se obtuvo el correo y se alleguen las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, exigencias no acreditadas en el proceso, por lo que la notificación deba surtirse en la dirección física.

b) Deberá informar la dirección física del demandante toda vez que el numeral 10 del art. 82 del CGP es claro en establecer que deberá informar la dirección física y electrónica de las partes sin que la de la abogada la supla ni tampoco el hecho que se la demanda se haya presentado virtual menos que el demandante presuntamente pueda o no vivir en el extranjero.

c) Deberá aclarar sus pretensiones con claridad, toda vez que durante toda la demanda se habla que lo que se exige es la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico en otros partes se indica que es el divorcio, toda vez que partiendo del hecho que el divorcio solo corresponde a aquel matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso solo al católico, deberá precisar si lo pretendido es el divorcio o la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico en case de ser este último adicional del divorcio del matrimonio civil (único que se aporta) deberá allegar el registro civil de matrimonio donde se haya inscrito el católico o si solamente se contrajo el matrimonio civil así deberá aclararse, pues se repite de la forma que se plantea la demanda es confuso si lo que existe también es un matrimonio católico que también se pretende disolver o solo es el civil.

Teniendo en cuenta lo anterior, se inadmitirá la demanda para que se corrija en los términos señalados.

2. No como una causal de inadmisión pero si como un requerimiento para que se



cumpla en el término concedido para la subsanación la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo indicado en el art 8 del Decreto 806 de 2020 e informa cómo obtuvo la dirección electrónico que aporta de la demandada y allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar; de no cumplirse con tal requerimiento se advierte que no se autorizará el correo para notificar y deberá realizarse ese acto a la dirección física reportada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por el motivo expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Carolina Sierra Valencia, como apoderada judicial del señor Luis Alberto Taípe Tello, conforme a los términos y para los fines indicados en el poder aportado con la demanda.

TERCERO: Conceder un término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, para que la parte interesada subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a4d7778d6aad6141b64192d310f26e99026859ac11c2aebc0f1563583af3d02

Documento generado en 06/12/2021 11:49:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00289 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : ALFREDO GUTIÉRREZ TOVAR
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE LA
CAUSANTE: SONIA ROCIO LIBERATO CRISTANCHO

Neiva, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el estado actual del proceso y los memoriales allegados, se considera:

1. Se presentó la señora Gloria Esperanza Cristancho Quintero argumentando tener la custodia de la menor L.S.G.L y como abuela de la menor V.G.L., constituyó apoderado judicial y en la calidad invocada presentó contestación de demanda, allegando entre otros anexos documento expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar calendarado el 9 de noviembre de 2021 en el que se le designa de manera provisional la custodia de la menor L.S.G.L. mientras se adelante el proceso de restablecimiento de derechos

Para resolver dicha intervención, basta con advertir que la intervención de interesados en un determinado asunto corresponde a las partes, litiscosortes o intervinientes, sin embargo en la calidad invocada la señora Gloria Esperanza Cristancho no puede ser vinculada, en principio porque no es heredera de la causante Sonia Rocio Liberato Cristancho en tanto existe descendencia que en este caso son menores de edad, y frente a una de ellas solo tiene la custodia provisional pero no la representación legal de conformidad con el artículo 306 del C.C. y 54 de la Ley 1306 de 2010 en concordancia con el art. 314 del C.C., pues la misma y bajo los derechos otorgados por la patria potestad es ejercida en conjunto por los padres, a menos que la misma haya sido suspendida, privada o el menor haya sido emancipado, situaciones que en el caso de marras no acontece, pues la patria potestad respecto del padre supérstite aún prevalece independiente que esté en curso un proceso de restablecimiento de derechos frente a una de las menores, pues se itera, hasta la fecha la patria potestad con respecto al padre no ha sido privada ni suspendida. (art. 315 ibídem)

Es que independiente que la señora Gloria Esperanza Cristancho Quintero ejerza la custodia de una menor de edad de conformidad con la norma en cita no la habilita a la representación judicial de la misma sobre quien no ejerce patria potestad como sí lo es su padre y como quiera que en el presente asunto las menores se encuentran en conflicto de intereses con aquel se encuentran representadas por curador ad litem para su defensa dentro del presente proceso declarativo tal como lo dispone el artículo 55 del C.G.P. y así se dispuso.

En virtud de lo anterior, se negará la intervención de la señora Gloria Esperanza Cristancho Quintero y en consecuencia no se tendrá en cuenta la contestación de demanda efectuada por aquella en la calidad invocada, advirtiéndose en todo caso que las menores se encuentran representadas por curador ad litem, dado el conflicto de intereses con el padre quien ejerce a la fecha la patria potestad de las mismas.

2. Vencido el término de traslado de la demanda al extremo demandado representado por curador ad litem respecto de las herederas determinadas menores de edad como de los herederos indeterminados, se procederá a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la intervención de la señora Gloria Esperanza Cristancho en la calidad invocad, por lo motivado, en consecuencia, no se tendrá en cuenta la contestación de demandada efectuada por la citada.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Deisy Rocio Romero Liberato conforme al memorial poder otorgado por la señora Gloria Esperanza Cristancho, ésta ultima frente a quien se niega la intervención dentro del presente asunto.

TERCERO: ADVERTIR que las menores herederas determinadas V.J.G.L y L.S.G.L se encuentran representadas por Curadora Ad Litem de conformidad con el artículo 55 del C.G.P.

CUARTO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- Documentales: Los allegados junto con la demanda

b.- Declaración de parte: Del señor **Alfredo Gutiérrez Tovar**

c.- Testimonios: De los señores **María del Pilar Escobar Páez, Karen Kimberly Montoya Fandiño, Karen Tatiana Peralta Alvarez**

2.- PRUEBAS DE LAS HEREDERAS DETERMINADAS MENORES DE EDAD

No se solicitaron

3.- PRUEBAS DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS

a.- Documentales: Las allegadas junto con la contestación de la demanda.

b.- Oficiar: A la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se remita el certificado civil de nacimiento de la señora y causante Sonia Rocio Liberato Cristancho. Secretaría procesa a la elaboración y remisión del oficio respectivo advirtiéndole a la entidad que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio para que proceda a pronunciarse al respecto.

3.- PRUEBAS DE OFICIO.

a.- Interrogatorio de parte: Al señor **Alfredo Gutiérrez Tovar**

b.- Testimonio: De la señora **Gloria Esperanza Cristancho.**

Se advierte que el nombre de tal testigo aparece en el escrito a través del cual pretendió vinculación dentro del presente asunto en calidad de asignada provisional de la custodia de la menor L.S.L.C y aunque su vinculación en la calidad invocada se negó, lo cierto es que el testimonio se decretará como oficio por ser una persona que pueda tener conocimiento de los hechos narrados en este trámite.

Para lograr la efectiva comparecencia de tal testigo se requiere a la apoderada a través de la cual intervino la Dra. Deisy Rocio Romero Liberato y en su deber de colaboración de Justicia para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído informa la dirección, electrónica y abonado telefónico de la señora Gloria Esperanza Cristancho y le informe la fecha y hora en que deberá comparecer en su calidad de testigo llamada de oficio.

c.- Por Secretaría agréguese el reporte de Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – Adress del señor **Alfredo Gutiérrez Tovar**. Una vez se tenga la información, ofíciase a la E.P.S. para que certifique qué calidad tiene el mismo (cotizante o beneficiario) entre el año 2010 a la fecha; en el primer evento, si tiene afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañera permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiario) certificar si se encuentra afiliado en calidad de cónyuge o compañero permanente y a través de quién goza tal calidad.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

d.- En igual sentido, agréguese el reporte de la señora **SONIA ROCIO LIBERATO CRISTANCHO Q.E.P.D** y con respecto a ésta, solicítese a la E.P.S. certifique qué calidad tenía la misma entre el año 2010 a la fecha; en el primer evento, si tenía afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañero permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiaria) certificar si se encuentra afiliada en calidad de cónyuge o compañera permanente y a través de quién goza tal calidad.

Secretaria, en el oficio pertinente disponga que las entidades tienen 5 días siguientes al recibo de su comunicación para que remitan la información solicitada.

CUARTO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el **día 19 de enero de 2022 a las 9:00 a.m.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma LIFESIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad y la de los testigos decretados a su instancia.

SEXTO: REQUERIR a las partes para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído si aún no lo han hecho informen sus correos electrónicos y de los de los testigos decretados a su instancia al correo del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de igual manera a la Dra. Deisy Rocio Romero con su deber de colaboración a al Justicia informe el correo de la testigo de oficio decretada.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chara
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 221 del 7 de diciembre de 2021



Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a896c43ceb5ec93a04eb54e22fb2f9a0901c351d1c1fdff76da398c50720f4b6

Documento generado en 06/12/2021 09:35:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00340 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : MARIA DEL MAR JOVEN GUERRERO
DEMANDADOS: HEREDEROS DEL
CAUSANTE: WILLINGTON HERNANDO REY

Neiva, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Revisado el expediente dentro del presente proceso, se evidencia que frente al mismo no se han efectuado diligencias para el cumplimiento de los ordenamientos realizados en auto del auto del 11 de noviembre de 2021, relacionados con la notificación de los herederos determinados menores de edad N.R.Q y J.D.R.Q a través de su representante legal la progenitora PATRICIA QUINTERO FIERRO, razón por la que se considera:

a) La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en dos (2) eventos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la pare que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación.

En el primer caso, la actuación a proveer será la de requerir a la parte para que cumpla con la carga pertinente para efectos de continuar con el proceso en término que establece la misma normativa y de no cumplir con la misma, su consecuencia es la declaratoria del desistimiento tácito.

b) En el caso de marras, se evidencia que en el auto del 11 de noviembre de 2021, se concedió el término diez (10) días siguientes a la ejecutoria del proveído, para que la parte actora realizara la notificación de los herederos determinados menores de edad N.R.Q y J.D.R.Q a través de su representante legal la progenitora PATRICIA QUINTERO FIERRO en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, para lo cual en ese mismo término debía allegar constancia de la notificación como se señaló en el auto admisorio y a la dirección física reportada, esto es, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal surtida expedida por correo certificado donde conste que documentos (los que exige el Decreto 806 de 2020 para tener por surtida la notificación) se remitió para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario, sin que a la fecha se haya acreditado el cumplimiento de la carga al respecto.

Lo anterior, obliga a efectuar requerimiento a la parte actora para que efectúe las diligencias pertinentes para la notificación de los herederos determinados menores de edad N.R.Q y J.D.R.Q a través de su representante legal la progenitora PATRICIA QUINTERO FIERRO, en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, esto es, allegar constancia del envío y recibido por correo certificado a la dirección física aportada en la demanda del envío del auto admisorio, la demanda y anexos, so pena de inactivar el proceso por no acatar lo aquí ordenado.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA, R E S U E L V E:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, efectúe las diligencias pertinentes para la notificación de los herederos determinados menores de



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

edad **N.R.Q** y **J.D.R.Q** a través de su representante legal la progenitora **PATRICIA QUINTERO FIERRO** en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, para lo cual en ese mismo término deberá allegar constancia del envío y recibido por correo certificado a la dirección física aportada en la demandada del envío del auto admisorio, la demanda, anexos, corrección de la demanda y auto al respecto.

ADVERTIR a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada expedida por correo certificado donde conste que documentos se remitió para la notificación personal, (auto admisorio, demanda, anexos y corrección) además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte interesada, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a inactivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Cl

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23ed956f6b9a511b25bb47aeb0d6d6b963f563a07c5e4c4c9f870f0eb5105c67

Documento generado en 06/12/2021 08:30:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00493 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : MARIA NORFI NINCO NINCO
DEMANDADO: JAIRO ARCINIEGAS PERDOMO

Neiva, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda y como quiera que la misma cumple con los requisitos de los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión. En consecuencia, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Declaratoria de Existencia de la Unión Marital de Hecho y consecuente sociedad patrimonial promovida a través de apoderado judicial por la señora **MARIA NORFI NINCO NINCO**, contra el señor **JAIRO ARCINIEGAS PERDOMO** y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado **JAIRO ARCINIEGAS PERDOMO**, para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se requiere a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la concreción de las medidas cautelares decretadas (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación del demandado.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: **i)** en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; **ii)** en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico deberá acreditarse con el reporte que genere el correo electrónico el envío del correo con la documentación exigida y la **constancia de que el iniciador recibió acuse de recibido** para lo cual podrá **utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos** electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **CAMILO ARMANDO PERALTA CUELLAR** identificado con C.C. 1.075.252.395 y T.P. 281.436 del C.S.J para actuar en representación de la demandante en los términos del memorial poder conferido.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f033746c7740dcdfe1e664d8bed49ea02c2848e769513b783466f9c8e9bdd97b

Documento generado en 06/12/2021 07:52:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>